



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°330 -2023-MPCP

Pucallpa, 30 MAYO 2023

VISTO:

El Expediente Externo N°03706-2023, que contiene el escrito de fecha 24/01/2023, Informe N°058-2023-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 27/01/2023, Resolución Gerencial N°044-2023-MPCP-GAT de fecha 20/02/2023, escrito de fecha 10/03/2023, Informe N°373-2023-MPCP-GAT-OAL-CMVF de fecha 03/05/2023, y el Informe Legal N°498-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 19/05/2023, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú se establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 24/01/2023, que obra a (folio 4), el ciudadano ORLANDO MUÑOZ LINARI, identificado con DNI N°00079212, solicita ante esta corporación edil la VISACIÓN DE PLANOS PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto al Lote N°23 Mz. 344 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa;

Que, mediante Informe N°058-2023-MPCP-GAT-SGCAT-ERV de fecha 27/01/2023, que obra a (folio 10), el Especialista Catastral de la Sub Gerencia de Catastro, ha indicado lo siguiente: "Previo al Acto de la revisión técnica, de esta Sub Gerencia, es necesario derivar el presente Expediente al Área Legal de la GAT, para su respectiva opinión legal sobre la procedencia o no del presente trámite de Visación de Planos para el trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio del Lote N°23 de la Mz N°344 del Plano Regulador de Pucallpa. Teniendo en cuenta que este predio se encuentra inscrito en la P.E N°00011526 y como titular registral la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo". [Sic];

Que, mediante Resolución Gerencial N°044-2023-MPCP-GAT de fecha 20/02/2023, que obra a (folio 12), la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el trámite iniciado por don ORLANDO MUÑOZ LINARI, sobre visación de planos para trámites de Prescripción Adquisitiva de Dominio, respecto del Predio denominado Lote N°23 de la Manzana N°344 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa. (...). Resolución que fue debidamente notificada al ciudadano Orlando Muñoz Linari con fecha 21/02/2023, conforme al acta de notificación que obra a (folio 13);

Que, mediante escrito de fecha 10/03/2023, que obra a (folio 15-16), el ciudadano ORLANDO MUÑOZ LINARI, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°044-2023-MPCP-GAT de fecha 20/02/2023, conforme a los fundamentos que expone a su escrito;

Que, mediante Informe N°373-2023-MPCP-GAT-OAL-CMVF de fecha 03/05/2023, que obra a (folio 18), la asesora legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, remite los actuados del Expediente Externo N°03706-2023, al superior jerárquico para su evaluación correspondiente;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444¹, en adelante la LPAG, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, por cuanto el trámite fue iniciado durante la vigencia del mismo.

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la LPAG indica: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea el artículo 9° prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**. (Énfasis agregado);

Que, igualmente, el artículo 217° de la LPAG indica: **"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)"**. (Énfasis agregado);

Que, a su vez, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 148° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

Respecto a los hechos

Que, precisada la base legal del asunto que nos ocupa, se tiene que el presente procedimiento administrativo fue iniciado en mérito a la solicitud de fecha 24/01/2023, a través de cual, el ciudadano ORLANDO MUÑOZ LINARI, solicitó a la Entidad la VISACIÓN DE PLANOS PARA TRÁMITE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, respecto al Lote N°23 Mz. 344 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, el mismo que ha sido atendido con la Resolución Gerencial N°044-2023-MPCP-GAT de fecha 20/02/2023, que resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, el trámite iniciado por don ORLANDO MUÑOZ LINARI, sobre visación de planos para tramites de Prescripción Adquisitiva de Dominio, respecto del Predio denominado Lote N°23 de la Manzana N°344 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa. (...) Acto administrativo que fue impugnado mediante escrito de fecha 10/03/2023, el cual es materia de evaluación del superior en grado;**

Respecto a la resolución impugnada

Que, como también, luego de verificar la Resolución Gerencial N°044-2023-MPCP-GAT de fecha 20/02/2023, se tiene que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, al momento de resolver valoró lo siguiente: y en virtud a lo establecido en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, la misma que indica textualmente: "Los Bienes de Dominio Público son inalienables e imprescriptibles (...)", por lo que siendo este presente caso que el recurrente ha solicitado visación de planos para trámite de Prescripción Adquisitiva de Dominio, del Lote N°23 de la Manzana N°344 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, la misma que corre inscrito en la Partida Electrónica N°00011526 del Registro de Predios de la Zona Registral N°VI – Sede Pucallpa, donde se consigna como propietaria a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, resultando improcedente toda vez que, al encontrarse posesionado el solicitante, en un bien de dominio que le pertenece al Estado, en este caso representado por esta Entidad edil, sugiriéndole al solicitante, solicitar el procedimiento correcto (PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DE LOTE DE TERRENO), en cuanto corresponda;

Respecto del recurso de Apelación Invocado por el ciudadano Orlando Muñoz Linari.

Que, cabe señalar que el ciudadano Orlando Muñoz Linari, mediante escrito de fecha 10/03/2023, fundamentó su recurso de apelación en lo siguiente: **PRIMERO:** uno de los principios constitucionales de toda resolución lo constituye la debida motivación y esto constituye a la vez el derecho a un debido procedimiento administrativo, lo que no ocurre con la resolución impugnada y por lo tanto incurre en nulidad. **SEGUNDO:** En efecto, conforme al principio de legalidad, nadie puede hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, de tal manera que, en el presente caso, el fundamento de que el lote 23 de la manzana 344 del plano regulador de la ciudad de Pucallpa, aparece como propietario la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, ello no significa que de ninguna manera significa que la entidad edil, pueda negar el derecho que corresponde a todo administrado a obtener un acto administrativo cuya competencia corresponde a la municipalidad al margen de que se considere propietario del bien inmueble, de tal manera que no existe norma legal que impida realizar dicho acto administrativo de visación, y por el contrario conforme lo establecido en el Código Procesal Civil, si corresponde a la municipalidad realizar la visación del respectivo plano como requisito de procedibilidad de una demanda judicial de prescripción adquisitiva de dominio. **TERCERO:** Es por ello, interpongo el respectivo recurso de apelación, a fin de que el supervisor, en virtud de una correcta aplicación de la norma administrativa y procesal, ordene la visación de los planos presentado, ya que no puede dejarse en indefensión a un administrativo, en su derecho a un debido procedimiento. [Sig];

Que, según lo expuesto por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial de este corporativo edil, el bien inmueble materia de la solicitud de Visación para trámites de prescripción adquisitiva de dominio en sede judicial, al ser propiedad inscrita a favor de esta Municipalidad Provincial, tendría la condición de bien de dominio público, por lo que a la luz de lo normado por el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, resultaría un imposible jurídico su prescripción, y sustentándose en dicha tesis, la referida gerencia sugiere en el texto de la recurrida, que el ciudadano Orlando Muñoz

Linari, acceda a la titularidad del predio sub materia, a través del procedimiento de adjudicación de lote de terreno;

Que, ahora bien, los incisos 2) y 3) del numeral 3.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N°008-2021-VIVIENDA, definen y diferencian el concepto de "bienes de dominio público" del de "bienes de dominio privado del Estado", expresando respecto de cada uno de estos, lo siguiente:

- a) **Bienes de dominio público.** - Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plaza, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos, los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. (...)
- b) **Bienes de dominio privado Estatal.** - Aquellos bienes estatales que no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales el Estado o alguna entidad estatal ejercen, dentro de los límites que establece la legislación vigente, el derecho de propiedad con todos sus atributos. Los bienes de dominio privado del Estado comprenden a los predios de dominio privado estatal y a los inmuebles de dominio privado estatal. (...).

Que, el inciso 20), del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho, entre otros, a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, asimismo, el artículo 117° del TUO de la LPAG, señala (i) cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado; ii) el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes de interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia; iii) este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el Ítem 87 del TUPA vigente de la MPCP, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP del 09/02/2021, que contempla el trámite de Visación de planos para trámites de prescripción adquisitiva de dominio o título supletorio, bajo el siguiente esquema:

GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL	
SUB GERENCIA DE CATASTRO	
Visación de planos para Trámites de prescripción adquisitiva o Título Supletorio (Área urbana y de expansión urbana) Base Legal: Art. 505º Párr. 2 Código Procesal Civil.	1. Solicitud simple original al Alcalde 2. Pago por derecho de Tramitación 3. Plano perimetrico a escala 1:50 con indicación de medida y anexo, firmado por Arquitecto o Ingeniero Civil habilitado 4. Plano de Ubicación a escala de 1:500 y de localización 1:10000, incluyendo cortes de secciones de vías (2 copias) firmado por Arquitecto o Ingeniero Civil habilitado 5. Plano de distribución (1:5) (copias) firmado por Arquitecto o Ing. Civil habilitado 6. Memoria Descriptiva con indicación de linderos y medidas firmado por Arquitecto o Ing. Civil habilitado 7. Ficha Registral actualizada, legalizada o fedatada del predio que pretende prescribir (vigencia 01 mes)
87	Nota: El pago por derecho de tramitación incluye el derecho de visación de Planos

Que, como bien puede apreciarse, el Ítem 87° del TUPA vigente, describe en el rubro de denominación del procedimiento, que su base legal se remite a lo normado en el artículo 505° numeral 2) del Código Procesal Civil, no habiendo ninguna otra referencia normativa de dicho procedimiento. Tampoco se advierte la existencia de alguna nota aclaratoria que a modo de advertencia bajo el principio de predictibilidad o de confianza legítima discrimine las solicitudes de visación para prescripción adquisitiva respecto de bienes de dominio del Estado (público o privado del Estado), aunque, quede claro que los bienes destinados a servicios, uso o dominio público, son imprescriptibles por expresa restricción constitucional. Sin embargo, si bien la resolución recurrida sustenta su denegatoria en dicha restricción constitucional incurriéndose en una motivación aparente, el presente caso no versa sobre una tramitación que afecte un bien público de dominio o uso público, sino un bien

estatal de propiedad municipal pero de dominio privado, hecho sobre el cual, no se hace distingo o discriminación alguna en la constitución, código civil, código procesal civil, ni en el propio TUPA, por lo que no era posible su denegatoria en la forma en que la recurrida lo ha plasmado. Aún así, cuando los bienes de dominio privado del Estado, se encontrasen sometidos a una restricción similar a la que señala en la constitución, como de hecho lo estaría a través de la Ley N°29618 – Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, la esfera administrativa para la atención de dicho procedimiento no resulta ser el escenario legal adecuado para dicha discusión, es decir, en el procedimiento de Visación de planos para trámite de prescripción adquisitiva de dominio o título supletorio, no debe o no puede ponerse en discusión aspectos sustantivos del derecho de los administrados (y de la entidad), por cuanto aquéllos, aun así, tienen expedito el derecho de acudir a la vía jurisdiccional a solicitar la tutela jurisdiccional efectiva, y será en dicho contexto en el que las restricciones de toda índole, tenga que hacerse valer por las partes, seguir su postura. Así las cosas, y atendiendo a que nadie puede distinguir allí, donde la ley no distingue, no correspondía que la instancia recurrida negase la atención de la solicitud sub materia, superponiendo su condición de propietaria inscrita sobre su condición de "entidad de la administración pública"; sino únicamente limitarse a atender el procedimiento frente a la verificación del cumplimiento de los requisitos por el TUPA de la entidad, y atenderse sin mayor complicación;

Que, dicho lo expuesto, este despacho considera que la recurrida ha sido emitida bajo una motivación aparente, pues la invocación del artículo 73° de la Constitución Política del Perú no resulta aplicable a la clase de bienes inmuebles de dominio privado de la entidad edil como lo son los lotes de vivienda o de uso particular del casco urbano, y aun así habiendo un alcance restrictivo en dicha norma, dicha restricción no puede argumentarse en la esfera del trámite o procedimiento administrativo, sino en la sede jurisdiccional, cuando se discuta sobre el fondo del derecho de las partes. Siendo esto así, y viéndose afectado el requisito de validez "debida motivación", es de estimarse que la instancia recurrida ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, por lo que además, siendo de interés público la correcta aplicación del marco legal vigente en este y otros procedimientos, es de estimarse que corresponde se declare la nulidad oficiosa del acto recurrido, disponiendo se realicen los actos que correspondan de acuerdo a los criterios expuestos en el presente pronunciamiento;

Que, este vicio procedimental genera la Nulidad de Pleno derecho del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°044-2023-MPCP-GAT de fecha 20/02/2023 por cuanto no se ha valorado adecuadamente los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad, correspondiendo su nulidad de pleno derecho; considerando importante señalar que según el considerando 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, el **"El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa"**, por tanto bajo esa lógica en el presente caso se ha vulnerado el interés público, a razón de que se ha atendido un trámite sin que el administrado haya cumplido con recibir una adecuada calificación de los requisitos que para tal fin se encuentran contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta corporación edil, ya que esta corporación edil mediante el TUPA, brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener, debiendo realizar sus actuaciones de manera congruente con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, por ende no podría conservarse el acto administrativo, debido a que el común de los administrados y/o la colectividad en general al iniciar un trámite espera que el mismo sea atendido en tanto y en cuanto cumpla con los requisitos para tal fin, (Tratamiento Igualitario), requisitos que están contemplados en un instrumento de gestión denominado Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, los que son exigibles tanto para los administrados como para la administración;

Que, mediante Informe Legal N°498-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 19/05/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye **DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD** de la Resolución Gerencial N°044-2023-MPCP-GAT de fecha 20/02/2023, retrotrayéndose el procedimiento al momento anterior a la emisión del acto nulo, DISPONIENDOSE que la instancia recurrida emita nuevo pronunciamiento acogiendo los criterios expuestos en el análisis del presente procedimiento y verificando el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos en el TUPA de la entidad (...);

Que, finalmente, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°044-2023-MPCP-GAT de fecha 20/02/2023, que fundamenta la presente resolución, siendo responsable por el contenido del informe generado, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las



funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, mediante Resoluciones de Alcaldía, el Alcalde aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, y su titular es el Representante Legal y su máxima autoridad administrativa, facultado para dictar Decretos y Resoluciones con sujeción a las leyes y ordenanzas, y en virtud del Art. 20° inc. 6) de la Ley N° 279772 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución Gerencial N°044-2023-MPCP-GAT de fecha 20/02/2023, retrotrayéndose el procedimiento al momento anterior a la emisión del acto nulo, DISPONIÉNDOSE que la instancia recurrida emita nuevo pronunciamiento acogiendo los criterios expuestos en el análisis de la presente resolución y verificando el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos en el TUPA de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el ciudadano Orlando Muñoz Linari, contra la Resolución Gerencial N°044-2023-MPCP-GAT de fecha 20/02/2023, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma, se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO. - DERIVAR los actuados del Expediente Externo N°03706-2023, a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a fin de que emitan nuevo pronunciamiento al trámite administrativo de Visación de Planos con fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, peticionado por el ciudadano Orlando Muñoz Linari, precisando que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, solo se limita a **certificar los planos donde consten la existencia, características y ubicación del referido predio, sin que aquello signifique declarar y/o otorgar derechos relativos a la posesión o la propiedad del bien.**

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.municportillo.gob.pe.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Janet Wone Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL

